



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-70/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADA:
MARYCRUZ BECERRA RETE Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/CDEIV/PES/03/2021

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

Mexicali, Baja California, a doce de mayo de dos mil dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción incoada en contra de Marycruz Becerra Rete, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez derivado de la publicación de fotografías en la red social de Facebook con imágenes de menores de edad; y por **culpa in vigilando** al partido político Fuerza por México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral del IV distrito electoral local del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Guía metodológica:	Guía metodológica para realizar la conversación y recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente, que aplicarán los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes aprobada por el INE
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.

Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Lineamientos del INE²:	Acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños Y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
FPM:	Fuerza por México
Quejoso/denunciante/ PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local. El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inició el proceso electoral local 2020-2021, para elegir Gobernador Constitucional, **Diputados al Congreso** y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y jornada del proceso electoral local, relativo a la elección de diputaciones:

Etapas	Diputaciones Periodo
Precampaña	2 al 31 de enero
Intercampaña	1 de febrero al 18 de abril
Campaña	19 de abril al 2 de junio
Jornada electoral	6 de junio

1.2. Escrito de denuncia³, recibido en el IV Consejo Distrital Electoral en tres de mayo, interpuesto por Adiel Roberto Martínez Curiel, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional.

1.3. Acuerdo de radicación⁴ de la denuncia, de doce de mayo, en que, entre otras cosas, se acordó: registrarla con el número de expediente **IEEBC/CDE/IV/PES/003/2021**; diligencias de verificación de ligas electrónicas e imágenes insertas en la denuncia, ofrecidas como medios de

² Consultable en la página del Diario Oficial de la federación:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5579642

³ Consultable de foja 2 a la 12 del Anexo I del expediente principal.

⁴ Visible de foja 25 a la 28 del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

prueba. Reservándose el dictado de las medidas cautelares; el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente.

1.4. Acuerdo de doce de mayo⁵ en el cual, **se admite la denuncia**, por cuanto hace Marycruz Becerra Rete, otrora candidata a Diputada Local del Distrito Electoral IV, por violación a las reglas de propaganda electoral, prevista en la fracción I del artículo 338 y, fracción II, del artículo 339, ambos de la Ley Electoral; así como al FPM, por culpa in vigilando; se ordena elaborar el proyecto de medidas cautelares y se reserva el emplazamiento.

1.5. Acuerdo de regularización de procedimiento⁶, en el que el Consejo **Distrital** responsable determinó, por los motivos en el expuestos, ordenar de nueva cuenta el desahogo de la diligencia de verificación de las ligas de internet a que hace referencia el denunciante en su queja, así como la glosa de los documentos ahí descritos.

1.6. Resolución del punto de acuerdo⁷, de diecisiete de abril, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital, en el cual resuelve la “SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS CC. MARYCRUZ BECERRA RETE Y VANESA JANETT VILLANUEVA VILLEGAS AL CARGO DE DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE POSTULA EL PARTIDO FUERA POR MÉXICO”.

1.7. Acuerdo de veintitrés de julio⁸ en el cual, se acuerda la procedibilidad de la denuncia, y como consecuencia, **se admite** la misma, en contra de **Marycruz Becerra Rete**, quien al momento de la presentación de la queja, fungía como candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa, por trasgresiones a la normatividad electoral, traducidas en infracciones por difusión de propaganda político electoral en la red social conocida como Facebook, violentando los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político electoral, previstas en los artículos 338, fracción I; 339, fracción II, ambos de la Ley Electoral; así como en contra del FPM, por culpa in vigilando, prevista en el artículo 338, fracción I, de la Ley de la materia, en relación con el 25, fracción I, inciso a) de la Ley General de Partidos, así como los artículos 23 y 24 de la Ley de Partidos Local, al reunirse los requisitos previstos en el diverso numeral 374, de la Ley Electoral.

1.8. Acuerdo de dos de julio⁹, mediante el cual, la autoridad administrativa señaló las **trece horas del veintinueve de julio** para la celebración de la

⁵ Consultable a foja 32 Ídem

⁶ Visible a fojas 95 a 97 ídem.

⁷ Consultable a foja 107 a la 127 del Anexo I del expediente principal.

⁸ Consultable a foja 121 Ídem

⁹ Consultable de fojas 135 a 136 del Anexo I del expediente principal.

audiencia virtual de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

1.9. Escrito de contestación Alegatos¹⁰, de veintinueve de julio, suscrito por Adiel Roberto Martínez Curiel, en su carácter de representante del PAN.

1.10. Escrito de contestación de denuncia¹¹, de doce de julio, signado por la denunciada Marycruz Becerra Rete.

1.11. Primera audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal ¹², la cual tuvo verificativo el veintinueve de julio, en la que, entre otras cosas, se hizo constar la **comparecencia** del denunciante y de la candidata denunciada; se admitieron y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral.

1.12. Asignación preliminar¹³. El cinco de agosto, la Presidencia de este Tribunal asignó preliminarmente el expediente a la ponencia de la magistrada citada al rubro, con la clave PS-70/2021.

1.13. Informe de verificación preliminar¹⁴. El ocho de agosto, la Magistrada Instructora emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Consejo Distrital, informando a la Presidencia que el expediente IEEBC/CDEIV/PES/03/2021, no se encontró debidamente integrado.

1.14. Radicación y reposición del procedimiento¹⁵. El diez de agosto, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

1.15. Segunda audiencia de pruebas y alegatos¹⁶. Una vez desahogadas las diligencias, el siete de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron las partes, misma que tuvo verificativo en términos de ley.

1.16. Remisión de reposición al Tribunal¹⁷. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica turnó el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal. El nueve de marzo del año en curso, se acordó la recepción del expediente, procediendo a la revisión del mismo, a fin de determinar si se dio cumplimiento a lo requerido en autos.

¹⁰ Visible a foja **157** a **161** del Anexo I del expediente principal.

¹¹ Visible a fojas **162** y **163** ídem

¹² Consultable de foja **154** a **156** del Anexo I del expediente principal.

¹³ Visible a foja **20** del expediente principal.

¹⁴ Consultable a fojas **22** a la **25** del expediente principal.

¹⁵ Consultable a fojas **30** a la **32** del expediente principal.

¹⁶ Consultable de foja **260** a la **266** del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Consultable de foja **36** a la **43** del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.17. Acuerdo de integración. En su momento se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 2 fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹⁸, en la que se señala cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior¹⁹ ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

¹⁸ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

¹⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, previstos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El representante del PAN en su carácter de denunciante, sostiene que, con las publicaciones realizadas en la cuenta de la otrora candidata en su red social de Facebook, visibles en los links siguientes:

- <https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/10224262760252630>
- <https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/10224304270170352>
- <https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/10224316004543704>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1178949782445607/1178946575779261>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1178949782445607/1178947642445821>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1178949782445607/1178947702445815>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1178949782445607/1178948725779046>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1178949782445607/1178948909112361>
- <https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/10224333563902677>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1458359411171308/1458359077838008>
- <https://www.facebook.com/1111838557/videos/10224374674130407/>
- <https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/10224388319071522>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1463171297356786/1463170677356848>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1463171297356786/1463170987356817>
- <https://www.facebook.com/1111838557/videos/10224374674130407/>

Se demuestra que la denunciada realiza actos que atentan el interés superior de la niñez, pues dice, que con la participación de menores dentro de propaganda electoral implica una trasgresión a sus derechos entre ellos, la imagen, intimidad, honor, a la vida privada, entre otros.

Además, se denuncia por *culpa in vigilando* al partido político FPM que postuló a la otrora candidata denunciada, incumplió con su calidad de garante de los principios del estado democrático al tolerar que Marycruz Becerra Rete llevara a cabo actos que constituyen una clara violación a la normatividad electoral en perjuicio del interés superior del menor.

5.2 Cuestión a dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral local consiste en:

- a) Determinar si la utilización de las imágenes de menores de edad supuestamente difundidas en la página de la red social de Facebook de la denunciada Marycruz Becerra Rete, se considera propaganda electoral y se actualiza la **vulneración al interés superior de la niñez** contenida en

los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución federal; 8° fracción VI inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017 y el artículo 339 fracción II de la Ley Electoral.

- b) En cuanto al partido político FPM, la violación a los artículos 1, 4, párrafo noveno de la Constitución federal; 8° fracción VI, inciso a) de la Constitución local; los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017; artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos en relación con los artículos 23 fracción IX de la Ley de Partidos local y 338 fracción I de la Ley Electoral; y,
- c) En su caso, si procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el artículo 354 fracciones I y II, de la Ley Electoral.

5.3 Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

▪ Del internet y redes sociales como medios digitales de difusión

El internet se ha constituido en un instrumento adicional para maximizar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, por su propia naturaleza, es necesario realizar distingos respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo éstas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión²⁰.

Por su parte, la Sala Superior ha establecido²¹ que si bien la libertad de expresión consagrada en el artículo 6° de la Constitución federal, tutela una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre

²⁰ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

²¹ Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, **lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o **candidato** a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En este contexto, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que, no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución, y su legislación reglamentaria.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 17/2016 **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”** y la Jurisprudencia 19/2016 **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.”**

▪ **Del interés superior de los menores**

Tal concepto tiene su origen en la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño²².

²² Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano adopta el principio en el artículo 4, de la Constitución federal, como en el 8° de la Constitución local, se establecen la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes²³ establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.
- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.

²³ Consultable en la página de Internet de la Suprema Corte: <https://www.scjn.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.
- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
- El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.
- Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

En este contexto, **los menores tienen derecho** a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que, en aquellos casos, **en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo**²⁴.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar

²⁴ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

▪ **De los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales INE/CG481/2019²⁵.**

Particularmente, el numeral 8²⁶ de los Lineamientos del INE hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor; y la explicación relativa se provee en el lineamiento 9 y que a continuación se transcribe:

²⁵ Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>

²⁶ i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga”

Por otra parte, el numeral **11** señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de los menores, así como quienes ejercen la patria potestad tutela deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Para ello, los menores deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión

Por su parte el numeral **12** establece que si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su

voluntad será atendida y respetada. **Por lo que, en caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

El Lineamiento **13** señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, en actos políticos, actos de campaña o campaña sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con los lineamientos 7 y 8, según corresponda.

Asimismo, el numeral **15** de los referidos Lineamientos, señalan que cuando la **aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección**, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas²⁷, en las cuales se integra una guía que propone cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

- **Culpa in vigilando**

Por lo que hace a la culpa in vigilando (falta al deber de cuidado), el artículo 25 de la Ley General de Partidos en relación con la de Partidos local en su numeral 23, párrafo primero, disponen que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

²⁷ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a2.pdf>



Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

6. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de vulneración al interés superior de la niñez, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y admitido en términos de ley, y aquel recabado por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto, que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

6.1. Pruebas aportadas por el denunciante.

- 1. Técnica.** Consistentes en la certificación de la existencia y contenido de quince direcciones electrónicas que se señalan en el expediente IEE/CDE/IV/PES/003/2021.
- 2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
- 3. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que obran en el expediente que beneficie a los intereses del denunciante.
- 4. Documental privada.** Consistente en escrito de doce de mayo mediante el cual proporciona el nombre correcto de la denunciada.
- 5. Documental privada.** Consistente en escrito de veintinueve de julio por el que formula alegatos la parte denunciante.

6.2. Pruebas aportadas por la denunciada Marycruz Becerra Rete.

1. **Documental privada.** Consistente en escrito de quince de mayo mediante el cual presenta las autorizaciones de los padres o tutores de los menores que aparecen en las ligas electrónicas denunciadas.
2. **Documental privada.** Consistente en escrito de veintinueve de julio, mediante el cual la otrora candidata denunciada presenta alegatos.

6.3. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **Documental pública.** Consistente en la circular IEEBC/SE/16/2021, signada por Raúl Guzmán López, mediante el cual informa los representantes propietarios y suplentes designados por los partidos políticos en los diversos Consejos Distritales.
2. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada con clave IEEBC/CDE/IV/AC003/04-05-2021, levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas insertas en la denuncia.
3. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/CDE/IV/ACQ004/09-07-2021, levantada con motivo de la verificación de las ligas electrónicas insertas en la denuncia.
4. **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada con clave IEEBC/CDE/IV/ACQ014/09-07-2021, levantada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en la denuncia.
5. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de punto de acuerdo IEEBC-CDE-IV-PA12-2021 que resuelve la solicitud de registro de las ciudadanas Marycruz Becerra Rete y Vanesa Janett Villanueva Villegas al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa que postula el partido FPM.
6. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la documentación relativa a la solicitud de registro de candidatura al cargo de diputación por el principio de mayoría relativa referente a Marycruz Becerra Rete postulada por el partido FPM.
7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/394/2021 mediante el cual remite la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento los nombramientos de los representantes propietarios de los partidos políticos que se encuentran acreditados ante el Consejo General.
8. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/400/2021 mediante el cual remite la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento los nombramientos de los representantes suplentes de los partidos políticos que se encuentran acreditados ante el Consejo General.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

9. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC702/03-12-2021, levantada con motivo de la verificación de la liga electrónica ordenada en el punto primero del acuerdo de dos de diciembre.

10. Documental pública. Consistente en copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA121-2021 por el que se determina el primer periodo vacacional, así como los días de descanso obligatorio del año 2021 para las y los servidores públicos del IEEBC.

11. Documentales públicas. Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/394/2021 mediante el cual remite la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento los nombramientos de los representantes propietarios de los partidos políticos que se encuentran acreditados ante el Consejo General, así como copia certificada de sus anexos consistentes en las acreditaciones de Oswaldo Ríos Durazo como representante propietario del partido político FPM.

12. Documental pública. Consistente en copia certificada del oficio CPPyF/518/2021 de treinta y uno de agosto signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento mediante el cual remite el nombramiento del representante suplente del partido político FPM.

6.4. Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

1.- Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

2. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

4.- Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6.5. Hechos inexistentes.

Por lo que hace a las publicaciones denunciadas respecto del contenido de los links

<https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/10224262760252630>;

<https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/10224316004543704>; y,

<https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/10224333563902677>, no

fue posible acreditar su publicación en la cuenta de Facebook denunciada, toda vez que la fedataria adscrita al Consejo Distrital hizo constar que al acceder a la liga propuesta por el quejoso aparecía visible la leyenda *“Esta página no está*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

disponible” y “Este contenido no está disponible en este momento”, lo que se advierte del acta IEEBC/CDE/IV/ACQ004/09-07-2021²⁸. Adicionalmente, se advierte que ni del acta de desahogo de las imágenes del escrito de denuncia, ni del propio escrito, es posible verificar la existencia de menores de edad, por lo que ni de manera indiciaria es posible desprender la existencia de personas menores de edad en esas específicas imágenes que refiere el promovente.

De igual manera, por lo que respecta a las imágenes publicadas en los links siguientes.

- <https://www.facebook.com/MARYBECERRA19/posts/10224304270170352>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1178949782445607/1178946575779261>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1178949782445607/1178947642445821>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1178949782445607/1178947702445815>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1178949782445607/1178948725779046>
- <https://www.facebook.com/marybecerratrendy/photos/pcb.1178949782445607/1178948909112361>
- <https://www.facebook.com/1111838557/videos/10224374674130407/>
- <https://www.facebook.com/1111838557/videos/10224374674130407/>

Lo anterior es así, en atención a que de las imágenes publicadas en los mismos no se logran advertir elementos que infieran una candidatura en época de campaña de electoral, en específico de la denunciada, dado que no se evidencia algún logotipo del partido político FPM, algún emblema del mismo, nombre o apellido de la denunciada en algún artículo utilitario, o alguna imagen donde se advierta a la candidata, por lo que de las imágenes publicadas en los links antes referidos, no existe ningún elemento que haga identificable a la denunciada o la posición como una opción política frente al electorado.

Con base en lo anterior, por lo que hace particularmente a las publicaciones aludidas, al no haber sido localizada, ni advertirse indicios que corroboren el dicho del denunciante, se declaran inexistentes los hechos materia de denuncia.

²⁸ Visible a foja 98 a 103 del Anexo I.

6.5. Hechos acreditados y no controvertidos

En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

- **Candidatura de Marycruz Becerra Rete.**

Es un hecho público y notorio, además que no fue controvertido, que el diecisiete de abril²⁹ el Consejo Distrital aprobó el registro y le expidió la constancia de candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa por el cuarto distrito electoral local a Marycruz Becerra Rete, postulada por el partido político FPM en el proceso electoral local 2020-2021.

- **Las publicaciones y existencia de menores en la cuenta red social denunciada**

La autoridad instructora, certificó que, se realizaron diversas publicaciones de fotografías en las que aparece la entonces candidata denunciada acompañada de menores de edad; en ese sentido, si bien, Marycruz Becerra Rete aduce exhibir el consentimiento de los padres o tutores, lo cierto es que, fueron publicadas en el proceso electoral y no se controvierte la existencia y el contenido de las publicaciones relatadas en las que aparece acompañada de niños, niñas y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, de la valoración conjunta del contenido de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, y el reconocimiento implícito del escrito presentado el quince de mayo por la denunciada³⁰, este Tribunal tiene por acreditada la publicación de diversas fotografías que se difundieron en la red social de Facebook en las que se exhiben imágenes de **ocho menores de edad**; de los que si bien pretendió acreditar la autorización de los padres o tutores, lo cierto es que no demostró contar con las autorizaciones cumpliendo con los Lineamientos del INE.

Resultando un total de **ocho (08) menores de edad** identificados en la red social denunciada.

Al respecto, es importante recordar que la Sala Superior señaló que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones

²⁹ Visible a foja 113 a 119 del Anexo I del expediente principal.

³⁰ Visible a foja 37 del Anexo I del expediente principal.

generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

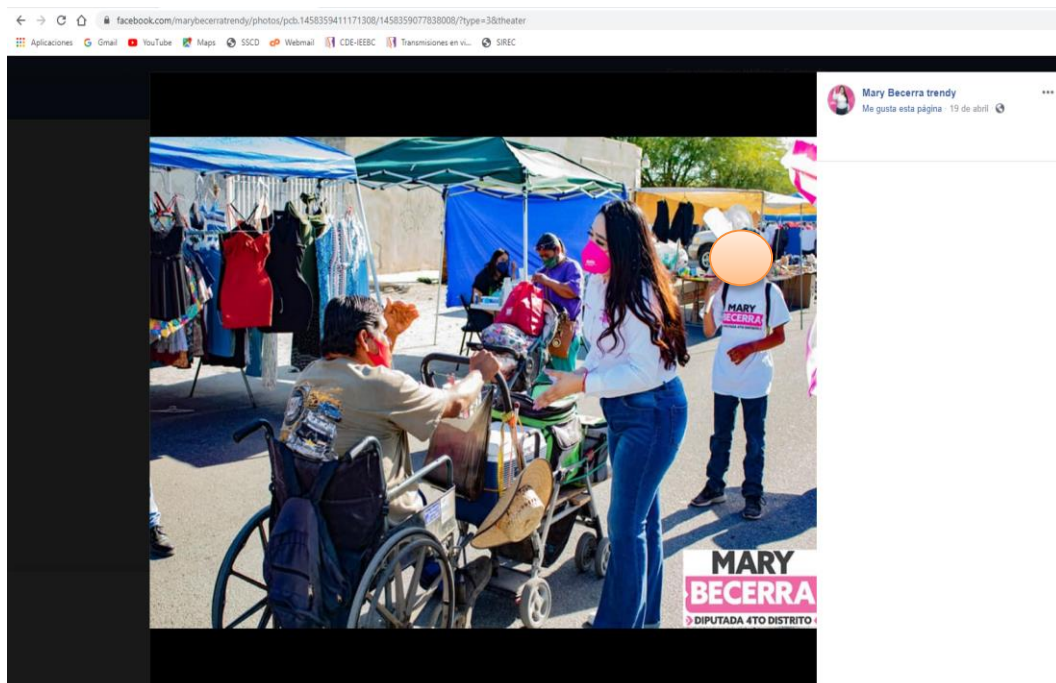
- **Existencia del diseño de la propaganda electoral³¹ de la denunciada**

Los denunciados no controvierten la existencia y el contenido de la propaganda electoral consistente en las publicaciones en la red social Facebook.

- **Naturaleza de la propaganda**

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral establece que por propaganda electoral debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso, en la propaganda de la candidata denunciada publicada en la cuenta de Facebook se advierte su nombre, el cargo al que aspiraba, los colores del partido político FPM y las frases: "Mary Becerra", "Diputada 4to Distrito", como se mostrarán más adelante:



³¹ Visible a foja 47 del Anexo I del expediente principal.

Conforme a lo anterior, estima este órgano jurisdiccional, atendiendo a todo el contexto, que es evidente que se trata de propaganda electoral, ya que al final se presenta una candidatura dentro de la temporalidad de las campañas.

Lo anterior, porque la disposición normativa no dispone cómo los partidos tienen que diseñar su propaganda o que tenga que ser uniforme, es decir, parte de un supuesto ordinario, para poder destacar sus particularidades.

7. La omisión de exhibir los consentimientos de los menores y sus padres conforme a los lineamientos del INE.

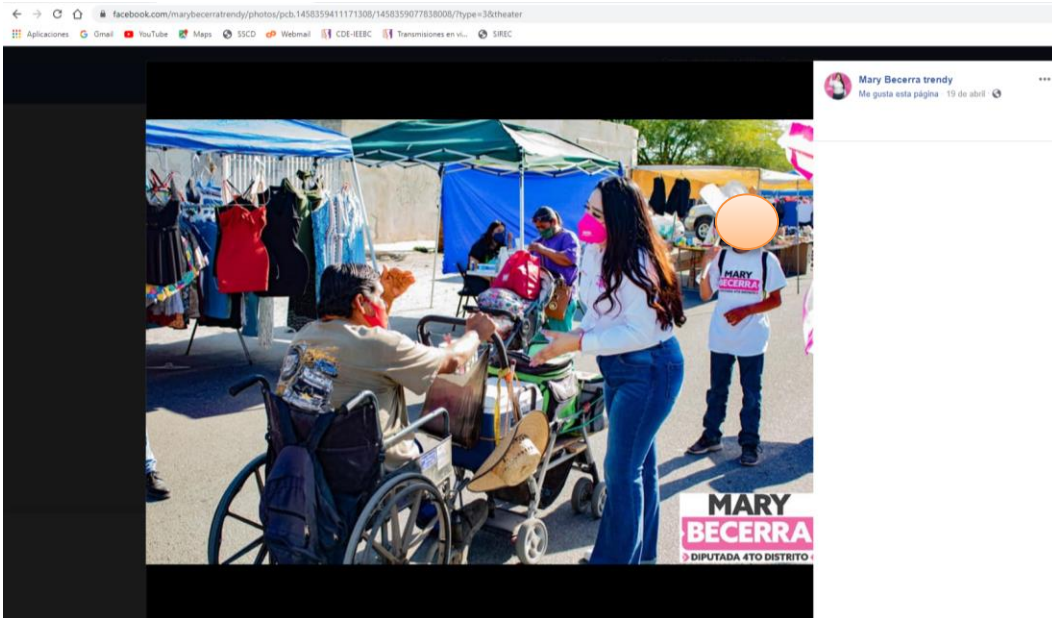
Del análisis del material probatorio que obra en autos y de la contestación³² al requerimiento que le fue formulado por el Consejo Distrital, se encuentra acreditada la omisión del otorgamiento de los consentimientos de los menores y sus padres o tutores conforme a los lineamientos exigidos por el INE, ya que si bien, exhibe diversos escritos éstos no cumplen con lo pretendido.

7.1 Utilización de las imágenes de menores de edad en Facebook.

De las publicaciones que realizó Marycruz Becerra Rete, otrora candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa por el cuarto distrito electoral local postulada por el partido político FPM en la red social de Facebook, la autoridad instructora mediante actas circunstanciadas acreditó la aparición de un total de **ocho menores de edad**. Lo que se evidencia de las imágenes que se muestran a continuación:

³² Visible a fojas 37 a 94 del Anexo I del expediente principal.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Fecha de publicación: 19 de abril
Total Menores: 1 de sexo masculino
Identificables: 1 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 25 de abril
Total Menores: 4 de sexo masculino y 2 de sexo femenino.
Identificables: 6 de manera DIRECTA



Fecha de publicación: 29 de abril
Total Menores: 1 de sexo masculino
Identificables: 1 de manera DIRECTA

***El difuminado de los rostros de los menores de edad es propio de esta sentencia.**

7.2 Análisis del caso concreto

En las denuncias se señaló que, con la difusión de las fotografías en análisis, se vulneraba el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, atentando contra el interés superior del menor, pues de las constancias que obran en autos quedó acreditado que fueron **ocho menores de edad** los que se identificaron, con base en los medios probatorios que obran en el expediente.

Para ello, el Consejo Distrital requirió a los denunciados los consentimientos de los padres y de los menores, la información y documentación exigida por los Lineamientos del INE para la difusión de las imágenes de menores con fines propagandísticos y, fueron emplazados por la autoridad instructora a los denunciados a efecto de responder a las denuncias, ofrecieran pruebas para que desvirtuaran las imputaciones que se les realizaron.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por la normativa electoral y aplicable al uso de la imagen de menores en propaganda electoral, que constriñe a los sujetos obligados a brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto al contenido y difusión de la misma a los menores y sus padres.

Al respecto, como fue señalado en el capítulo correspondiente a la acreditación de los hechos denunciados, no existió controversia ni objeción alguna respecto de la existencia de las imágenes de los menores de edad; la omisión de exhibir los consentimientos de los padres conforme a los lineamientos, de la participación y opinión de los menores, y su posterior difusión en la red social Facebook dentro del perfil personal de la otrora candidata denunciada, de lo que se infiere que **no se cumplen con los requisitos exigidos** por los **Lineamientos del INE** para la participación de menores en propaganda electoral.

En efecto, de dichos lineamientos se advierten una serie de requisitos y especificaciones a seguir tratándose de la participación de menores en las campañas electorales, específicamente: 1) el consentimiento, pleno, cierto e idóneo, por escrito debidamente firmado por los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores; 2) las videograbaciones en las que conste la explicación que se hubiera brindado a los menores, sobre el alcance de su participación, el contenido, temporalidad y forma de difusión y; 3) Al no exhibir los consentimientos y opiniones de los padres de los menores de edad incumplió con su obligación de difuminar las imágenes de estos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De igual manera, se realizará un análisis sobre la responsabilidad por el deber de cuidado de los partidos políticos de la otrora coalición que postuló a la entonces candidata denunciada.

7.3 Sobre la afectación al interés superior de los menores, por su aparición en la propaganda electoral

Al respecto, este Tribunal considera **existente** la infracción denunciada en contra de Marycruz Becerra Rete, otrora candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa por el cuarto distrito electoral local postulada por el partido político FPM, pues no cumplió con la totalidad los requerimientos señalados por el numeral ocho de los **Lineamientos del INE**, normativa relativa a la participación de menores en propaganda electoral, lo anterior es así en atención a que si bien exhibió diversos documentos con los que pretendía dar cabal cumplimiento a los lineamientos, lo cierto es que omitió (i) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de **que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio** en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente; (ii) **Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente** o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento; y (iii) Copia de la **identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Para mayor ilustración se expone el cuadro siguiente:

Lineamientos del INE	Documentación exhibida
i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.	Si
ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente	Si
iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba	

suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.	No
iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña , el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.	Si
v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre , de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Si
vi) La firma autógrafa del padre y la madre , de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	Si
vii) Copia del acta de nacimiento de la niña , niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	No
viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente .	No

Por otra parte, el **numeral 9** de los Lineamientos del INE, señala que deberá videograbarse, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Destacándose que los denunciados no exhibieron la documentación completa y la información sobre los menores, no obstante que se les requirió.

En este contexto, el cumplimiento de la obligación de suministrar la información e implementar los procedimientos que disponen los Lineamientos del INE garantiza que, los menores conozcan oportunamente el contenido y medio de difusión de la propaganda en los que aparecen y prevenir que enfrenten situaciones que inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir aspectos que eventualmente le afecte.

Siendo aplicable la Tesis Aislada 1ª. CVIII/2015 (10ª)³³ de la Suprema Corte que al rubro señala lo siguiente: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.**

Sin embargo, en el caso en concreto, no quedó documentado que en momento alguno los menores, hubieran recibido la información necesaria para emitir su opinión.

Por lo que, se tiene a la denunciada incumpliendo con las formalidades requeridas para poder utilizar las imágenes de menores en propaganda electoral establecidos en los Lineamientos del INE, situación que es ineludible aun tratándose de difusión a través de redes sociales³⁴.

Conclusión a la que arriba este Tribunal al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a quienes pretenden obtener la opinión de los menores que protagonizan propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior del menor.

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª)³⁵ que señala: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

Ante las consideraciones que han sido expuestas en el contenido de esta sentencia, es posible concluir que, la denunciada omitió cumplir los requisitos para proteger el interés superior de **ocho (08) menores de edad** que aparecen en su red social.

³³ Criterio aislado emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1099, con registro digital 2008640.

³⁴ Similar criterio fue adoptado por la Sala Especializada al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-143/2018 y SRE-PSD-78/2018.

³⁵ Criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Suprema Corte, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, con registro digital 2012592

Por tanto, este Tribunal considera que, la denunciada **Marycruz Becerra Rete**, es responsable de haber colocado a **ocho (08) menores de edad** en una situación de riesgo, vulnerando el interés superior de la niñez, por la difusión en la red social Facebook, de imágenes con propaganda electoral, en los términos que han sido expuestos en esta ejecutoria.

Es importante destacar que, de las imágenes analizadas, se considera que quienes resultaron beneficiados con dicha propaganda son precisamente la entonces candidata denunciada, pues en las mismas aparece las diversas leyendas “Mary Becerra Trendy”, “Diputada 4to Distrito” además de los colores de partido que representa; de la cual consta el cargo electoral al cual pretende contender y distrito electoral, y por tanto, se considera como electoral debido a que se actualizó dentro del periodo de campaña³⁶.

Resulta relevante considerar que el hecho que una persona, con independencia de su edad, asista a un evento proselitista en principio no conlleva un consentimiento para que su imagen sea utilizada a efecto de elaborar y difundir contenidos político-electorales en medios de comunicación social. Además, el numeral doce de los Lineamientos del INE establece que, **si un menor no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

Al respecto, este Tribunal observa que, si bien los eventos o actos donde se tomaron las imágenes pudieron haber sido de manera voluntaria, hecho que, en todo caso, no acreditó conforme a lo establecido por los lineamientos del INE, lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente se advierte que las publicaciones denunciadas en el perfil de la red social de Facebook de la otrora candidata, constituye propaganda electoral, al contener los distintivos y emblemas utilizados en su estrategia de comunicación social para la obtención del voto ciudadano.

Por tanto, ello no sería obstáculo que la otrora candidata al utilizar fotografías al difundirlas en su perfil de la red social, sin contar con la totalidad de los requisitos exigidos por el INE para tal efecto, debió **difuminar, ocultar o hacer irreconocibles** sus imágenes o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad.

³⁶ Criterio que se sostuvo en el SUP-REP-281/2018 y en el SRE-PSD-115/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos del INE.

Por lo anterior, se estima que **Marycruz Becerra Rete**, incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la cuenta de red social Facebook denunciada.

7.4 Culpa in vigilando del partido político FPM.

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte de FPM, respecto de la conducta desplegada por su candidata, habida cuenta que se ha determinado que dicha denunciada vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de personas menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en

los Lineamientos del INE, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o hacer cesar la conducta infractora, por lo que se presume que se toleró o aceptó la conducta desplegada.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior³⁷ en el sentido de que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político –como lo es la promoción de la candidatura que aquí acontece- ; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Por tanto, resulta **existente** la infracción por culpa in vigilando atribuida a FPM.

8. Individualización de la sanción

Una vez verificada la infracción por parte de la entonces candidata y el partido político denunciado, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

³⁷ Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Sanción a imponer

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del otrora candidata a diputada local por el cuarto distrito electoral local Marycruz Becerra Rete y el partido político FPM procede a imponerles la sanción correspondiente.

³⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Con relación a la referida entonces candidata, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo **356**, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la utilización de las imágenes de **ocho (08) menores de edad**, publicadas en la red social de Facebook de la denunciada, sin acatar a cabalidad los artículos 1° y 4° de la Constitución federal, numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 15 y 16 de los Lineamientos del INE y la Jurisprudencia 5/2017.

En las fotografías denunciadas, la otrora candidata exhibe de manera directa **ocho (08) menores de edad**, ya que se hacen identificables a través de su imagen y eran protagonistas centrales en las fotografías.

En cuanto hace al partido político se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltó a su deber de garante respecto de las acciones desplegadas por su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entonces candidata, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar las infracciones o a cesar los efectos de las mismas.

a) Tiempo. En cuanto a la violación al interés superior de niñez, las fotografías de los menores de edad fueron difundidos durante el periodo de intercampaña y campaña del actual proceso local electoral como quedó demostrado en autos en la fecha de publicación de las fotos del perfil de Facebook denunciado.

b) Lugar. La publicación se realizó en la red social de Marycruz Becerra Rete, mismo que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora por cada uno de los responsables. La candidata afectó el interés superior de la niñez; mientras que el partido político denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su entonces candidata.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta de la candidata se dio a través de la red social de la denunciada, durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2020-2021 en Baja California; mientras que la del partido político se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en redes sociales, sin los permisos y consentimientos correspondientes, para el uso de las imágenes de niñas y niños que ahí aparecen, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del INE. Sin embargo, las fotografías que contenían a los menores representaron un beneficio político para la entonces candidata denunciado, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar a la referida candidata, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.

Intencionalidad. Se considera que el actuar de la candidata no fue dolosa, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que se tuvo la intención de causar una afectación al interés superior de la niñez.

En lo que concierne al partido político FPM se considera que fue una conducta culposa, al faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidata.

Reincidencia. En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no actualiza³⁹.

Bien jurídico tutelado. En el caso de la entonces candidata, se afectó el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos del INE respecto de la autorización de la madre y el padre o el tutor, así como la opinión informada de los menores; mientras que, en el caso del partido político involucrado, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Calificativa de la conducta. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la entonces candidata y al partido político implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, las conductas señaladas deben calificarse como **leves**. La anterior determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad.
- Los denunciados no ofrecieron ningún documento que amparara los consentimientos de los padres o tutores y las opiniones de los menores, conforme a los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.
- Los denunciados no desplegaron acción alguna para difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de los menores de edad en la propaganda denunciada, ello ante la falta de consentimientos de padres y opiniones de los menores.
- La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral local ordinario 202-2021.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, las fotografías e imágenes de los menores representaron un beneficio político para la entonces candidata denunciada, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar a la referida candidata, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.

³⁹ Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Por cuanto hace a la candidata y la otrora coalición no hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones ya analizadas, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer la sanción a los denunciados.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

Ante este escenario, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación al interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como leves, por cuanto hace a la otrora candidata infractora, esta debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley al exponer la imagen de **ocho menores** de edad plenamente identificables vulnerando en perjuicio el interés superior de la niñez independientemente de tratarse de actos de campaña, porque su deber era cuidar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su propaganda.

Advirtiéndose que, aparecen de manera directa **ocho (08)** menores de edad, ya que se hacen identificables a través de su imagen y eran protagonistas centrales en las fotografías señaladas.

Por ello, con base en las circunstancias de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Marycruz Becerra Rete en su calidad de entonces candidata a la diputación local por el cuarto distrito electoral del estado y al partido político FPM, en su calidad de garantes respecto de la conducta cometida por su candidata, una **amonestación pública**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Marycruz Becerra Rete, otrora a candidata a diputada local por el cuarto distrito electoral local y *por culpa in vigilando* al partido político **Fuerza por México**, conforme los razonamientos vertidos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Se impone a Marycruz Becerra Rete, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Se impone al partido político Fuerza por México, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran con voto concurrente que formula la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTO CONCURRENTE, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G) PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PS-70/2021.

De forma muy respetuosa, me permito emitir el presente voto concurrente en razón de que comparto el sentido del fallo, sin embargo me aparto de algunas consideraciones contenidas en la resolución, lo que dejo anotado en los términos siguientes:

Al respecto, de la tabla visible a fojas 25 y 26 de la sentencia, donde se califica el cumplimiento a los requisitos que deberían concurrir para la correcta aparición de menores de edad en propaganda electoral, advierto que con la documentación que fue exhibida por la candidata denunciada, se dan por cumplidos cinco incisos de la tabla.

Sin embargo, en mi perspectiva, los Lineamientos son claros en imponer la obligación de que se exhiba: Nombre completo y domicilio del padre y la madre; copia de la identificación del padre y madre; y firma autógrafa de padre y madre, o en todos los casos, de quien ostente la patria potestad de los menores.

Ahora bien, de las documentales exhibidas por la candidata, advierto que únicamente se presentó por cada menor de edad, un consentimiento signado por la abuela, o la madre o la tía o el padre de los menores de edad que aparecen en las imágenes, de ahí que en mi óptica, no se debería tener por cumplidos tampoco los requisitos marcados como I), V) y VI), que se tienen por satisfechos en el recuadro que aparece en la resolución, pues independientemente de que se hubiese presentado algún escrito de consentimiento, es importante dejar asentado que éste se debe tener por satisfecho únicamente ante la presentación de documentales signadas por ambos padres o el tutor acreditado, lo que en el caso no aconteció.

En otro orden de ideas, advierto además que se impone sanción al partido político Fuerza por México, por encontrar actualizada la infracción consistente en *culpa in vigilando*, no obstante, constituye un hecho notorio⁴⁰ que dicho instituto

⁴⁰ De acuerdo con la tesis aislada de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

perdió su registro como partido político nacional, lo que se corrobora con la información localizada en el portal oficial del INE⁴¹, además de que tampoco cuenta con acreditación o registro como partido local, según se desprende de la página web del Instituto⁴², de ahí que en mi perspectiva, en la sentencia se debieron haber plasmado consideraciones relacionadas con la pérdida del registro, el proceso de liquidación y la etapa en que éste se encuentre, así como la vía en que se hará efectiva la sanción impuesta.

Por tanto, en los términos que fue expuesto, me permito emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

⁴¹ <https://ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/>

⁴² <https://ieebc.mx/documentos-generales/#1644462715654-ace189f1-7861>